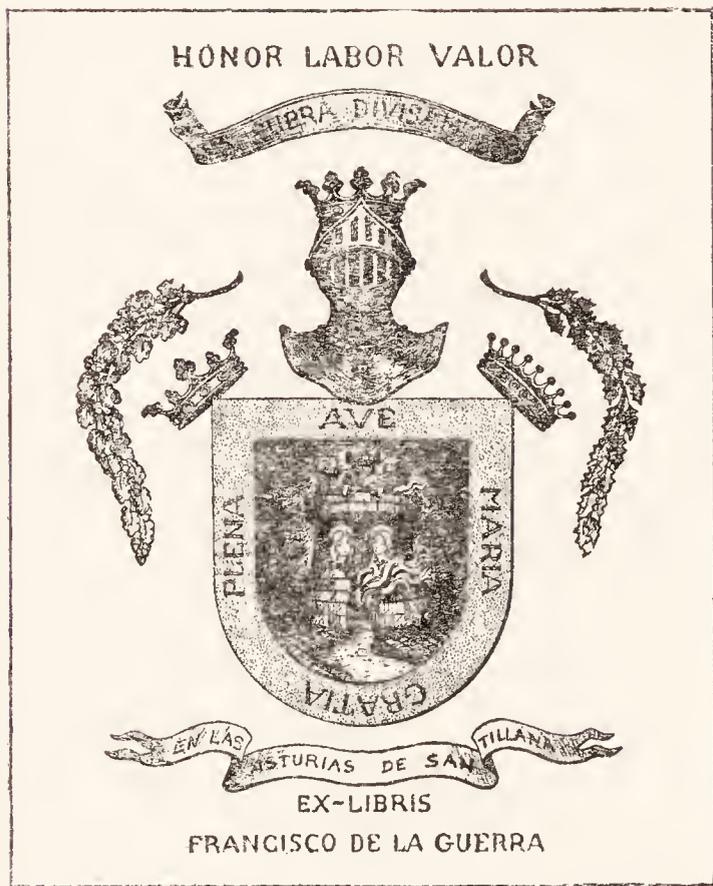




M.423





Digitized by the Internet Archive
in 2017 with funding from
Wellcome Library

<https://archive.org/details/b29296651>

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES: *SABED QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE.*

Núm. 39.--El congreso constitucional del estado libre de Jalisco ha tenido á bien decretar el siguiente:

PLAN GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA PARA EL PROPIO ESTADO.

TITULO I

Bases generales para la enseñanza pública.

ART. 1.º La enseñanza costeada por el estado, será pública, gratuita y uniforme.

2.º Serán tambien uniformes los libros elementales destinados á la enseñanza.

3.º La enseñanza pública se dará en lengua castellana.

4.º Esta enseñanza durará los doce meses del año.

5.º La enseñanza privada quedará absolutamente libre de la inspeccion del gobierno, el cual no ejercerá sobre ella otra autoridad que la indispensable para prohibir que se enseñen máximas contrarias á las leyes.

TITULO II

Division de la enseñanza.

6.º La enseñanza se divide en cuatro clases.

TITULO III

De la primera clase de enseñanza.

7.º La primera clase de enseñanza debe darse en todos los pueblos del estado.

8.º Esta enseñanza se dará en escuelas que se llamarán *municipales*.

9.º En estas escuelas se enseñará, como lo exige el artículo 266 de la constitucion. A leer y escribir bien, las reglas elementales de la aritmética, y un catecismo religioso, moral y político.

10. En los pueblos en que no haya ayuntamiento, en las rancherías, haciendas y demas lugares se plantearán estas escuelas con fondos de la municipalidad á que pertenezcan.

11. Para dar el mas exacto cumplimiento al art. 266 de la constitucion, los ayuntamientos arbitrarán fondos, que propondrán al congreso para su aprobacion.

12. Por ahora los ayuntamientos proveerán las plazas de los preceptores de las escuelas municipales; pero en lo sucesivo serán conferidas por el gobierno, previo un examen hecho por la junta directiva de estudios de que se hablará en el título IX.

13. La dotacion de sus plazas no bajará de trescientos, ni pasará de quinientos pesos anuales.

TITULO IV

De la segunda clase de enseñanza.

14. La segunda clase de enseñanza se dará en todas las capitales de departamento, ó en los lugares mas centrales á juicio del congreso.

15. Las escuelas en que se dé esta enseñanza se llamarán *departamentales*.

16. En estas escuelas se enseñará el dibujo y la geometría práctica.

17. Los ayuntamientos del departamento, proporcionarán los gastos necesarios para el establecimiento y conservacion de estas escuelas.

18. Por esta vez serán los preceptores de estas escuelas nombrados por el gobierno, sin necesidad de anterior calificacion; pero en lo sucesivo precederá al nombramiento un examen hecho en la capital del estado por los profesores facultativos de la junta directiva de estudios.

19. Los preceptores que ocupen estas plazas gozarán una renta anual que no sea menos de cuatrocientos pesos, ni mas de seiscientos.

TITULO V

De la tercera clase de enseñanza.

20. La tercera clase de enseñanza se dará en las capitales de canion.

21. Las escuelas en que se proporcione esta enseñanza tendrán el nombre de *canionales*.

22. En estas escuelas se enseñarán las matemáticas puras.

23. Los departamentos del canion costearán los gastos de las escuelas canionales.

24. El gobierno proveerá por ahora estos empleos sin previa calificacion; pero en lo adelante no podrán ser conferidos sin anterior examen verificado en la capital del estado por la junta directiva de estudios.

25. La renta anual de estas cátedras será en su grado mas bajo de quinientos pesos, y en el mas alto de setecientos.

TITULO VI

De la cuarta clase de enseñanza.

26. La cuarta clase de enseñanza se dará exclusivamente en la capital del estado.

27. El establecimiento para esta enseñanza se denominará *instituto del estado*.

28. Este instituto se distribuirá en las secciones siguientes.

Primera. Matemáticas puras en toda su estension.

Segunda. Gramática general, castellana, francesa é inglesa.

Tercera. Lógica, retórica, física general y geografía.

Cuarta. Química y mineralogía.

Quinta. Botánica.

Sesta. Derecho natural, político, civil y constituciones general y la del estado.

Séptima. Economía política, estadística é historia americana.

Octava. Moral, instituciones eclesiásticas, historia eclesiástica y concilios.

Novena. Anatomía descriptiva teórica y práctica, ya en el hombre, ya en los otros animales; anatomía patológica; y cirugía teórica y práctica.

Decima. Instituciones médicas, clínica, y medicina legal.

Undécima. Academia segun que abraza el dibujo, la geometría práctica, la arquitectura, la escultura y la pintura.

19. Habrá once profesores encargados de dar esta enseñanza conforme á la division antecedente.

30. Por ahora, y mientras tanto no haya fondos suficientes con que dotar los cuatro profesores de la academia se emplearán auxiliares para los tres ramos de dibujo, escultura y pintura.

31. Los que estudien medicina, ó cirugía deben estar competentemente instruidos en las ciencias de la cuarta y quinta seccion de este instituto.

32. Los ciudadanos que frecuenten las secciones de esta enseñanza, durarán en ellas todo el tiempo que fuere suficiente para sufrir un examen en que se certifique su instruccion por los profesores.

TITULO VII

De los profesores.

33. Por ahora el gobierno nombrará á los profesores del instituto; pero en lo sucesivo no podrá obtenerse tal nombramiento sin que preceda un examen.

34. Este examen se hará por los profesores de las secciones respectivas ó análogas.

35. Los profesores propondrán al gobierno la lista de los candidatos examinados con una rigurosa calificacion.

36. Ningun profesor podrá ser removido de su empleo, si no es por causa legalmente probada.

37. Los profesores conservaran sus destinos durante el tiempo de su vida.

38. Estos destinos son incompatibles con cualquiera otro empleo del estado.

39. La dotacion anual de los profesores será en su *minimum* de mil ochocientos ps., y en su *maximum* de tres mil.

TITULO VIII

De los profesores honorarios y auxiliares.

40. Siempre que un profesor se imposibilite por alguna causa física ó moral para desempeñar su empleo, el gobierno nombrará otro sugeto que lo sustituya.

41. Este nuevo profesor se denominará *honorario*.

42. Los deberes y atribuciones de un profesor honorario son los mismos que los de los profesores propietarios.

43. En el artículo 30 de este plan se ha prevenido el nombramiento de tres auxiliares para el desempeño de la academia, que serán nombrados por el gobierno á propuesta de la junta directiva de estudios.

44. Los deberes de estos auxiliares son del todo iguales á los del profesor que enseña la geometría y arquitectura.

45. A pesar de lo dispuesto en el artículo antecedente, el profesor dirigirá los trabajos de los auxiliares.

46. Tanto los profesores honorarios, como los auxiliares disfrutarán una renta la mitad menor que la de los profesores propietarios.

47. Los profesores imposibilitados de que se habla en el artículo 40 percibirán la otra mitad restante, á no ser que sean destinados á otras comisiones lucrativas del estado ó la república.

TITULO IX

De la junta directiva de estudios.

48. Habrá una junta directiva de estudios compuesta de un presidente, y los once profesores del instituto.

49. El presidente será nombrado por el gobierno.

50. El empleo de presidente será vitalicio é incompatible con otros destinos.

51. No podrá el presidente de la junta directiva de estudios ser removido de su empleo sino es por causa legalmente probada.

52. El mismo velará sobre el mas exacto cumplimiento de los deberes de los profesores del instituto.

53. La renta del presidente será la misma que la de los profesores.

54. Las atribuciones de la junta directiva de estudios son:

Primera. Cuidar de que cumplan con sus deberes los profesores de las tres primeras clases de enseñanza.

Segunda. Hacer los reglamentos convenientes al instituto, y á las otras clases de enseñanza, para presentarlos al congreso por medio del gobierno.

Tercera. Publicar ó formar las obras elementales en idioma castellano.

Cuarta. Promover la mejora de los métodos de enseñanza, y presentar por medio del gobierno al congreso del estado las alteraciones necesarias al plan de estudios, siguiendo el espíritu del siglo, y los progresos del entendimiento humano.

Quinta. Dar cuenta cada año al congreso por medio del gobierno, del estado de las cuatro clases de enseñanza.

Sesta. Ejercer todas las demás atribuciones señaladas en su respectivo reglamento.

TITULO X

De los fondos destinados al instituto del estado.

55. Los fondos del instituto son los que eran destinados antes al colegio de S. Juan y Universidad.

56. A mas de esto si resultará un *deficit*, se echará mano de los fondos del erario.

57. Siendo uno de los gastos mas indispensables el de costear la enseñanza, el gobierno presentará al congreso este *deficit* para que lo apruebe como uno de los que deben entrar en el presupuesto de gastos del estado.

TITULO XI

De la educacion de las niñas.

Se abrirán escuelas públicas para las niñas en todos los pueblos del estado.

59. En ellas se les enseñará á leer, escribir, contar, el dibujo y todas las labores convenientes á su sexo.

60. Los fondos con que se han de establecer estas escuelas, el ramamiento de las preceptoras y su dotacion, se igualarán en todo á lo dispuesto en este plan acerca de la primera clase de enseñanza.

TITULO XII

De los premios literarios.

61. El estado ministrará por ahora, mil pesos anuales para premios.

62. En los reglamentos respectivos se designará detalladamente el mérito de los que hayan de alcanzarlos, y el modo con que deberán distribuirse.

TITULO XIII

De la biblioteca del estado.

63. El estado franqueará al publico una biblioteca de las obras mas selectas sobre ciencias y artes.

64. El mismo estado ministrará los fondos necesarios para formarla.

65. Este decreto se comunicará al gobernador del estado por los secretarios del congreso á fin de que dispunga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara á 20 de marzo de 1826. *Juan Jose de Arzacochaga* diputado presidente. *Idiano Saracaman y Gomez* diputado secretario. *Antonio Escovedo* diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del estado á 29 de marzo de 1826.

Prisciliano Sanchez.

Por mandado de S. E.
Estevan Arzchiga.

